

EXPEDIENTE: SUP-RAP-247/2024 Y
SUP-RAP-248/2024, ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante las impugnaciones de Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., **revo**ca el acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	5
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. RESOLUTIVOS	14

GLOSARIO

Comité de Radio y TV:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dish:	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Radio Televisión:	Radio Televisión, S.A. de C.V.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Televisa:	Televimex, S.A. de C.V.
TV Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la DEPPP informó sobre el presunto incumplimiento de Dish de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Televisión), y las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período del dos al tres de junio de ese año en el servicio de televisión restringida que proporciona en Tampico, Tamaulipas, razón por la cual se le inició un procedimiento sancionador.

2. Sentencia (SRE-PSC-151/2022). La Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que Dish omitió la transmisión de 193 spots pautados.

Ante tal infracción, le impuso una multa, le ordenó la reposición de los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para que definiera el esquema de reposición, previo análisis de su viabilidad técnica y jurídica.

3. Cadena impugnativa. Dish impugnó la anterior determinación, alegando que no se valoraron las pruebas que ofreció para demostrar que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor y que no se motivó adecuadamente la sanción.

La Sala Superior revocó la sentencia y ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esas temáticas (SUP-REP-626/2022); por su parte, la Sala Especializada confirmó la infracción y modificó la multa, reiterando la obligación de Dish de reponer la pauta.

En la revisión de la sentencia, esta Sala Superior ratificó la existencia de la infracción y revocó la multa, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esa temática (SUP-REP-733/2022).

En cumplimiento, la Sala Especializada reiteró tanto la multa como la obligación de Dish de reponer los promocionales no transmitidos.

Dish impugnó esa determinación en lo relativo a la multa; la Sala Superior confirmó el criterio (SUP-REP-5/2023).

4. Acuerdo 89.² El doce de diciembre dos mil veintitrés, el Comité de Radio y TV determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a

² Acuerdo INE/ACRT/89/2023 del Comité de Radio y TV.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Televisa, Radio Televisión y TV Azteca que generen una señal alterna a la que usualmente difunden, a fin de que en ella se inserte la pauta de reposición en los espacios que originalmente destinaría a su autopromoción, y Dish pueda retransmitirla en su servicio de televisión restringida, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Por tal razón, aprobó la pauta de reposición de los 194 spots, a cumplirse en dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Concesionario	Señal	Spots a reponer	Spots por día	Días	Inicio	Fin
Televisa	Las Estrellas	36	30	2	3 junio	4 junio
Radio Televisión	Canal 5	50	30	2	5 junio	6 junio
TV Azteca	Azteca Uno	56	30	2	7 junio	8 junio
	Azteca 7	52	30	2	9 junio	10 junio

5. Impugnación. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, TV Azteca impugnó el Acuerdo 89 alegando, entre otras cuestiones, que no se respetó su garantía de audiencia.

El nueve de enero siguiente, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo y ordenar la emisión de uno nuevo, al advertir que no se respetó la garantía de audiencia de las concesionarias vinculadas a generar la señal alterna con la pauta de reposición (SUP-RAP-12/2024).

6. Acuerdo 23 (acto impugnado).³ El veintiséis de junio, el Comité de Radio y TV emitió un nuevo acuerdo con el que ordenó a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca generar las señales alternas con la pauta de reposición en los siguientes términos:

Concesionaria	Señal	Spots a reponer	Spots por día	Días	Inicio	Fin
Televisa	Las Estrellas	36	30	2	8 septiembre	9 septiembre
Radio Televisión	Canal 5	50	30	2	10 septiembre	11 septiembre
TV Azteca	Azteca Uno	56	30	2	12 septiembre	13 septiembre
	Azteca 7	52	30	2	14 septiembre	15 septiembre

³ Acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité de Radio y TV.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

7. Demandas. En contra de dicho acuerdo, el veintinueve y treinta de junio, Televisa y Radio Televisión (de manera conjunta), así como TV Azteca, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.

8. Trámite. La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió los recursos a trámite. Agotada la instrucción, los recursos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recurso de apelación, al interponerse en contra de un acuerdo del Comité de Radio y TV, órgano central del INE.⁴

III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de los recursos, se advierte que en ambos casos se controvierte lo mismo: el Acuerdo 23 del Comité de Radio y TV, respecto del cual se solicita su revocación por estimarlo contrario a Derecho.

En este sentido, al haber identidad en la pretensión y la causa de pedir, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, debe acumularse el recurso de apelación **SUP-RAP-248/2024** al **SUP-RAP-247/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de los recurrentes; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las impugnaciones se presentaron dentro del plazo de cuatro días, tal y como puede visualizarse en el siguiente recuadro:

Recurrentes	Notificación	Recurso	Término
Televisa y Radio Televisión (SUP-RAP-247/2024)	26 de junio	29 de junio	2 de julio
TV Azteca (SUP-RAP-248/2024)	26 de junio	30 de junio	2 de julio

3. Legitimación y personería. Las partes recurrentes están legitimadas para interponer sus respectivos recursos, pues el acto impugnado les fue directamente notificado. Por otro lado, presentan sus respectivos escritos de recurso a través de sus apoderados, calidad que les reconoció la responsable en los respectivos informes circunstanciados.⁶

4. Interés jurídico. Se satisface, pues el Acuerdo 23 les cumplir con ciertas acciones, lo cual implica una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar adecuadamente la controversia a resolver en esta instancia, a continuación se hace una síntesis de los argumentos que sustentan el acto impugnado y de los agravios que presentan las partes.

⁵ Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios.

1. Acuerdo 23. El Comité sustentó la viabilidad técnica y jurídica de la generación de las respectivas señales alternas con la reposición de la pauta a cargo de Televisa, Radio Televisión y TV Azteca, de conformidad con lo siguiente.

- En la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-151/2022, se ordenó a Dish la reposición de los promocionales omitidos (previa investigación de su viabilidad); para tal efecto, se vinculó a las concesionarias de televisión radiodifundida (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca) para generar una señal alterna con la pauta de reposición.
- Como consecuencia de lo anterior, se generó el Acuerdo 89, con el cual se aprobó la pauta de reposición que tendrían que generar dichas concesionarias en las respectivas señales alternas.
- El Acuerdo 89 se impugnó por TV Azteca, y la Sala Superior lo revocó para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se respetara la garantía de audiencia de dicha concesionaria, verificando sus posibilidades técnicas para cumplir con la reposición de los spots.
- Desde 2015, las concesionarias de televisión radiodifundida con cobertura nacional han demostrado que son capaces de generar una señal alterna con una pauta especial, a efecto de que sea retransmitida por las concesionarias de televisión restringida satelital en las localidades que sean necesarias.
- En una consulta relativa a un asunto diverso (SRE-PSC-124/2021), el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó que es normativa y técnicamente posible que los concesionarios de televisión radiodifundida generen una señal alterna con una pauta de reposición.
- **TV Azteca ya ha demostrado ser capaz de generar una señal alterna con una pauta especial y con una pauta de reposición**, a efecto de que fueran retransmitidas por concesionarias de televisión restringida en sus servicios de televisión de paga, **pero sólo en periodos electorales, no en tiempo ordinario**, distinción que es relevante por el número de promocionales y horario de la pauta a ser repuesta. Esto es, la televisión no tiene la misma disponibilidad de espacios para insertar promocionales de reposición, dado que la señal de origen tiene, en periodo ordinario, menos spots de autoridades electorales y partidos políticos a ser sustituidos.
- Al cuestionarle, TV Azteca señaló que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con una pauta especial como para elaborar una con pauta de reposición.
- TV Azteca mencionó que la pauta de reposición derivada de la sentencia SRE-PSC-10/2023 que en su momento generó, se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a dos concesionarias simultáneamente, y que solamente cuenta con las condiciones necesarias para realizar tal acción, pues en caso de requerir la generación de más señales, sería necesario hacer una inversión fuera de sus capacidades operativas y financieras.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- La única diferencia entre la reposición ordenada en la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-10/2023 y la de este caso, fue que en aquella, la obligación de reponer los spots derivó de un incumplimiento de TV Azteca y no de un tercero.
- Tomando en cuenta todo lo anterior, es claro **que sí hay viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas**, en el entendido de que Dish deberá sufragar todos los gastos que de ello se deriven.
- La reposición de los promocionales deberá hacerse en los tiempos destinados a la promoción propia de los canales y no en los tiempos comerciales, para no afectar los derechos de las audiencias, los de terceros, los de autor, los cumplimientos derivados de las autoridades y las obligaciones en materia de publicidad comercial.
- Dish deberá informar los acuerdos alcanzados para tal propósito con las tres concesionarias (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca) a más tardar el veintiséis de julio; en caso de que no se logren los acuerdos, se convocará a las partes para lograrlo, en términos de los Lineamientos de negociación⁷.
- **El cumplimiento de la pauta de reposición debe hacerse de manera escalonada por señal y consecutiva**, a efecto de facilitar su monitoreo por parte de la autoridad electoral y evitar que las concesionarias radiodifundidas incurran en sobrecarga económica y de labores.
- Las concesionarias únicamente tendrán que elaborar una sola señal alterna con pauta de reposición, lo que implicaría que no tengan que realizar inversiones adicionales o que éstas sean mínimas.
- Determinar que únicamente se repongan 30 promocionales por día es una medida proporcional y razonable al tiempo que las concesionarias dedican a su autopromoción, y no les implica alguna afectación a sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, de telecomunicaciones, autoral y mercantil.

2. Argumentos de Televisa y Radio Televisión. Las concesionarias alegan lo siguiente.

- No obstante que les vincula a generar una señal alterna con la pauta de reposición, **el Comité de Radio y TV no tomó en cuenta sus manifestaciones relativas a la imposibilidad de realizar tal acción.**
- No se tomó en cuenta que la duración de los spots que las concesionarias dedican a su autopromoción es menor al de los spots pautados, lo cual hace materialmente imposible el cumplimiento del Acuerdo 23.
- No se tomó en consideración que los contenidos audiovisuales de las señales están en control de un tercero (Univision Holdings).

⁷ Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

- No se valoró la solicitud relativa a que la reposición se pudiera realizar a lo largo de varios días, y no sólo de dos.

3. Argumentos de TV Azteca. Se alega lo siguiente.

- Para respetar su garantía de audiencia, se tendría que haber repuesto todo el procedimiento que dio origen al Acuerdo 23.
- El Comité de Radio y TV actuó con desconocimiento y fuera de sus facultades en materia electoral, al decidir cuestiones vinculadas con el derecho de las telecomunicaciones, particularmente con las obligaciones en materia de retransmisión, las cuales con competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- El Comité de Radio y TV indebidamente impone obligaciones a TV Azteca, no obstante que quien incumplió con sus obligaciones en materia electoral fue Dish, lo que de suyo implica una inobservancia al principio de proporcionalidad de las penas.
- Se pretenden aplicar indebidamente los Lineamientos sobre reposición de pautas, publicados en mayo de dos mil veinticuatro, a una situación ocurrida en dos mil veintidós, lo que implica una violación al principio de irretroactividad de la ley.
- Se traslada indebidamente una consulta al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre un supuesto diverso al de este caso.
- Dicha consulta fue desahogada por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, órgano sin competencia para ello.
- La reposición de la pauta en los tiempos de autopromoción constituye una afectación indebida e irreparable a los intereses comerciales de TV Azteca.
- Indebida fundamentación en cuanto a la obligación de reponer la pauta cuando no se haya sido transmitida adecuadamente.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, y a la luz de los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta Sala Superior deberá determinar si el Acuerdo 23 se dictó o no conforme a Derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **los agravios de Televisa y Radio Televisión** vinculados con la inobservancia a su garantía de audiencia son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la totalidad del acuerdo impugnado.**

2. Marco normativo. En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-12/2024, la cual constituye el antecedente directo de esta controversia,

esta Sala Superior precisó que el núcleo esencial del Derecho de audiencia previa, establecido como condición para la emisión de un acto de autoridad que implique la imposición de una carga u obligación a un sujeto, consiste en garantizar, no solo a los sujetos involucrados en una controversia, sino también a todo implicado, la posibilidad de que tenga conocimiento cierto del procedimiento de que se trate, de la materia u objeto del mismo, así como de las afectaciones o repercusiones que puede generar a su esfera jurídica, permitiéndole presentar los argumentos, objeciones y pruebas que a sus intereses convengan y que estas sean decididas conforme al marco jurídico aplicable.

Por ello, se sostuvo que **no es jurídicamente dable que una autoridad emita una determinación en la que, sin otorgarle una garantía de audiencia previa, vincule a un sujeto no infractor al cumplimiento de una sentencia (como en este caso lo son Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), a realizar conductas específicas para subsanar las irregularidades cometidas por un sujeto diverso (como en este caso es Dish), con independencia de que los costos que implique esa obligación sean cubiertos por el sujeto infractor.**

Así, se determinó que cuando sea necesario establecer un esquema de reposición de promocionales derivado del incumplimiento de una concesionaria de televisión restringida, **es imperativo que la autoridad llame al procedimiento a todas las concesionarias de televisión radiodifundida que estarán a cargo de generar las señales alternas con la pauta de reposición, a efecto de respetar su garantía de audiencia,** permitirles exponer sus argumentos y pruebas en torno a las obligaciones que se les pretenden imponer y así posibilitar que se emita una decisión debidamente fundada y motivada.

3. Estudio del caso concreto. Tal y como ya se relató, tanto Televisa como Radio Televisión alegan que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones en torno a sus posibilidades técnicas para cumplir con lo ordenado por el acuerdo impugnado.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Este argumento es esencialmente **fundado**.

En primer término, debe recalarse que el Acuerdo 23 genera un esquema de reposición de pauta que involucra a tres concesionarias radiodifundidas (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), a efecto de que Dish pueda atender su obligación de reposición de la pauta, en términos de lo resuelto en la secuela procesal de la sentencia SRE-PSC-151/2022.

No obstante, de la revisión del razonamiento que sustenta la decisión contenida en el Acuerdo 23 respecto de las tres concesionarias, esta Sala Superior advierte que el Comité de Radio y TV únicamente tomó en consideración la información que TV Azteca le allegó en respuesta a los diversos requerimientos de información que se le hicieron.

En ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que el Comité de Radio y TV haya consultado a las otras dos concesionarias sobre sus posibilidades y capacidades técnicas para hacer frente a la obligación que se les pretendía imponer, y mucho menos que ello haya sido tomado en cuenta previo a la emisión del acuerdo impugnado.

Lejos de ello, en el informe rendido ante esta autoridad jurisdiccional como parte de la tramitación de los recursos que ahora se resuelven, la autoridad responsable precisó que no realizó tal acción en tanto que en la sentencia relativa al SUP-RAP-12/2024, de cuyo cumplimiento derivó el acuerdo impugnado, únicamente se ordenó garantizar el derecho de audiencia de TV Azteca.

Esta Sala Superior considera que este proceder parte de una premisa falsa, pues si bien en la sentencia en comento se precisó que la autoridad tendría que garantizar el derecho de audiencia de dicha concesionaria, también se expuso con claridad que **las órdenes de generación de señales alternas para efectos de reposición de la pauta electoral siempre deben respetar la garantía de audiencia de todas las concesionarias radiodifundidas que se llegaran a vincular para tal propósito.**

En este sentido, debe entenderse que si en dicha resolución se adujo que la nueva determinación por parte del Comité de Radio y TV tendría que respetar el derecho de audiencia de TV Azteca, fue porque únicamente se estaba analizando su impugnación, lo que desde luego no significa que la autoridad responsable estuviera en libertad de violar la garantía de audiencia de las demás concesionarias involucradas y en la misma situación jurídica en la emisión del nuevo acuerdo.

Ahora bien, tampoco puede considerarse, como alega la autoridad responsable, que Televisa y Radio Televisión hayan consentido tácitamente el acuerdo que ahora se revisa al no haber impugnado el diverso Acuerdo 89, pues lo cierto es que con la determinación de esta Sala Superior relativa al expediente SUP-RAP-12/2024, este último fue completamente anulado.

Al respecto, debe hacerse notar que en el Acuerdo 89, revocado por la resolución del SUP-RAP-12/2024, el Comité de Radio y TV determinó que la generación de las respectivas señales alternas con la pauta de reposición por parte de las tres concesionarias radiodifundidas tendría que realizarse de tal forma que estuvieran en posibilidad de retransmitirse por parte de Dish del tres al diez de junio.

Mientras que en el Acuerdo 23, que ahora se revisa, se determinó que la retransmisión de dichas señales tendría que ocurrir de manera consecutiva y escalonada del ocho al quince de septiembre.

En este sentido, es claro que el Acuerdo 23, al imponer nuevas obligaciones a las concesionarias, resulta ser un acto jurídico independiente y completamente diferenciable del que se revocó mediante la resolución SUP-RAP-12/2024, lo que ciertamente implica que se tendría que haber dictado respetando el derecho de audiencia de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas.

Situación que, en el presente caso, no aconteció.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Ahora bien, debe destacarse que durante la tramitación del acuerdo impugnado en la presente instancia, la autoridad responsable puso a consideración de TV Azteca las fechas sugeridas para la reposición de la pauta correspondiente a las dos señales alternas que dicha concesionaria tendría que generar, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Ello, en el entendido de que, según la propia autoridad, la reposición de la pauta en relación con las cuatro señales involucradas tendría que realizarse de manera escalonada y de forma consecutiva, pues si se llevara a cabo el cumplimiento simultáneo de las cuatro señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida por parte de la autoridad electoral.

Esa oportunidad de pronunciarse en relación con las fechas sugeridas por la autoridad electoral para la reposición de la pauta tampoco se le otorgó a Televisa ni a Radio Televisión, lo que evidencia nuevamente que la autoridad responsable actuó de manera irregular al obligarles a generar una señal alterna con la pauta de reposición sin haber escuchado sus argumentos ni valorado sus pruebas al respecto.

En este sentido, es evidente que si la presente determinación implica dejar sin efectos la orden que el Comité de Radio y TV impuso a Televisa y Radio Televisión por las razones ya precisadas, necesariamente también se verá afectada la orden impuesta a TV Azteca en relación con las dos señales que tiene concesionadas.

Ello, pues la reposición de la pauta en relación con las cuatro señales involucradas debe realizarse, según la propia autoridad, de forma consecutiva y escalonada.

De ahí que sea lo procedente sea revocar completamente el acuerdo impugnado, lo que vuelve innecesario el estudio de los motivos de agravio sustentados por dicha concesionaria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

4. Efectos de la presente determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **debe revocarse completamente el acuerdo materia de impugnación**, a efecto de que el Comité de Radio y TV emita una nueva determinación en la que **se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas** y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.

Para tal efecto, el Comité de Radio y TV deberá considerar que si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, **eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la reposición se presenta en periodo electoral**, pues de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer.

En consecuencia, **si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral)**, la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir, conforme a la sentencia de la Sala Especializada, quedando Dish obligada a cubrir los gastos de los promocionales y los de elaboración de la pauta.

Cabe indicar que otra interpretación o posibilidad afectaría los derechos de las audiencias y de las televisoras radiodifundidas que cumplieron la ley a cabalidad durante la transmisión de los spots ordenados por el INE.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.